

Expediente: **1963/17**

Carátula: **MARTEL MARCELA SOFIA C/ MONTENEGRO YOLANDA MAGDALENA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23270179134 - MARTEL, MARCELA SOFIA-ACTOR

900000000000 - MONTENEGRO, YOLANDA MAGDALENA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20167843256 - PEDROSA PABLO ALEJANDRO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1963/17



H105015189626

JUICIO: MARTEL MARCELA SOFÍA C/ MONTENEGRO YOLANDA MAGDALENA S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 1963/17

San Miguel de Tucumán, julio de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Martel Marcela Sofía c/ Montenegro Yolanda Magdalena s/ Cobro de pesos”, expte. 1963/17, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 29 de diciembre de 2017 se apersonó la letrada Viviana Isabel Prieto en nombre y representación de la actora Marcela Sofía Martel, DNI 28.473.059, domiciliada en calle Entre Ríos N° 70, 1° piso B, San Miguel de Tucumán, conforme lo acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

La letrada expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda en contra de Magdalena Yolanda Montenegro, CUIT 27-03925372-6, con domicilio en calle San Martín N° 2801, esquina Azcuénaga, de esta ciudad, en su carácter de titular de la empresa privada de seguridad Omega.

Persigue el cobro de la suma de \$217.967,89 (pesos doscientos diecisiete mil novecientos sesenta y siete con ochenta y nueve ctvs.) en concepto de indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC s/ preaviso; vacaciones no gozadas; SAC proporcional 1° semestre y 2° semestre de 2016, y proporcional 2017; haberes de diciembre de 2016; días trabajados de enero; integración del mes de despido; SAC s/ integración del mes de despido; indemnizaciones previstas por los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323, y diferencias de haberes (seis meses), según detalló en la

planilla rectificada mediante escrito del 29 de junio de 2018.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55, inc. 3°, del Código Procesal Laboral (CPL) precisó que su mandante se había desempeñado en favor de la demandada, con carácter permanente, desde el 24 de junio de 2016. Revestía la categoría de operadora, según CCT 507/07, y cumplía turnos rotativos de lunes a lunes de 7:00 a 15:00, de 15:00 a 23:00 y de 23:00 a 7:00, con un día de descanso semanal.

Destacó que sus tareas consistían en realizar el control operativo del sistema de monitoreo del servicio de alarmas de los clientes y, también, el manejo físico de los servicios de los empleados vigiladores mediante planillas de control de asistencia, lugares de servicios, tareas y novedades. Asimismo, realizaba el control de los vehículos en servicio y del uso de combustible.

Refirió que su mandante había sido deficientemente registrada dado que figuraba como cumpliendo cuatro horas por jornada de trabajo cuando, en realidad, cumplía ocho horas diarias, seis días a la semana. Acotó que, en el transcurso de la relación laboral, ante el constante cambio del personal de turno, se vio en la necesidad de realizar más cantidad de horas, hasta cumplir doce horas.

Por otra parte, aseguró que el vínculo se desarrolló con normalidad hasta que el 3 de enero de 2017 -luego de cumplidos los días de reposo prescriptos el 30 de diciembre de 2016 por la médica cardióloga Rita Paola Navarro-, se presentó a trabajar y no le proveyeron de tareas.

Consecuentemente, el 5 de enero de 2017 remitió el telegrama obrero número CD781376411 por el que intimó a que se aclarara su situación laboral.

Dijo que, ante el silencio de la patronal, la actora envió un nuevo telegrama, el 13 de enero de 2017, mediante el cual configuró el despido indirecto.

No obstante, con posterioridad, recibió la carta documento N° CD507103207, en la que fueron negados los términos vertidos por la demandante. Frente a ello, ésta mantuvo la postura asumida.

Para finalizar, ofreció prueba documental invocó el derecho y pidió la admisión de la demanda.

Corrido el traslado de ley, mediante decreto del 2 de marzo de 2020 se tuvo por incontestada la demanda para Yolanda Magdalena Montenegro, al tiempo que se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Del acta de audiencia de conciliación, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2021, resultó la comparecencia de la letrada apoderada de la actora, únicamente. Se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación. Se proveyeron las pertinentes pruebas.

Del informe sobre la producción de pruebas (4 de agosto de 2023) resulta que la parte actora ofreció: 1) Instrumental (producida). 2) Informativa (parcialmente producida). 3) Testimonial (parcialmente producida). 4) Exhibición de documentación (producida). 5) Pericial contable (producida). 6) Confesional (no producida). La demandada no ofreció pruebas.

Ninguna de las partes alegó de bien probado.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. En orden a las circunstancias de la causa, dado que se tuvo por incontestada la demanda para Yolanda Magdalena Montenegro, estimo necesario referir previamente a la situación procesal de la accionada.

Destaco al respecto que, según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en un supuesto como el que se presenta, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Más dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Es así como la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, “Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos” sentencia N° 296 del 20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra el demandado, derivadas de la falta de contestación de la demanda, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, “Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido”, sentencia 1020, 30/10/2006).

Sumado a lo anterior, tales presunciones son *iuris tantum*, esto es, "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción..." (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros", sentencia 567, 09/08/2010).

II. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas sobre las que debo pronunciarme (cfr. artículo 214, inc. 5°, del CPCC supletorio al fuero) son las siguientes: 1) Existencia de una relación laboral entre las litigantes y, en su caso, sus extremos. 2) En su caso, causa y justificación del distracto. 3) Procedencia o no de los rubros reclamados. 4) Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Primera cuestión: existencia de una relación laboral entre las litigantes y, en su caso, sus extremos.

1. Como surge del capítulo de las resultas, se apersonó la actora Marcela Sofía Martel y promovió demanda por cobro de indemnizaciones, y demás rubros detallados en la planilla anexa a la demanda.

Fundó su pretensión en la existencia de una relación que aseveró haber mantenido con la demandada Yolanda Magdalena Montenegro, titular de la empresa privada de seguridad Omega, a la que calificó de laboral, en relación de dependencia.

Al respecto, la demandante aseguró haber prestado servicios de forma continuada e ininterrumpida, con carácter permanente, desde el 24 de junio de 2016.

Refirió que revestía la categoría de operadora (operario calificado) prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo 507/07, en turnos rotativos de lunes a lunes de 7:00 a 15:00, de 15:00 a 23:00 y de 23:00 a 7:00, con un día de descanso semanal.

No obstante ello, adujo haber sido deficientemente registrada, dado que figuraba como cumpliendo cuatro horas por jornada de trabajo cuando, en realidad, cumplía jornadas de ocho horas, seis días a la semana. Incluso, agregó que, en ocasiones, llegó a cumplir doce horas diarias.

Por tal motivo, pretendía el cobro de las diferencias remuneratorias que consideró devengadas a su favor entre lo que percibía y lo que debió haber recibido, en el período comprendido entre junio y

noviembre de 2016.

Por último, detalló que sus tareas consistían en realizar el control operativo del sistema de monitoreo del servicio de alarmas de los clientes y, también, el manejo físico de los servicios de los empleados vigiladores mediante planillas de control de asistencia, lugares de servicios, tareas y novedades. Asimismo, realizaba el control de los vehículos en servicio y del uso de combustible.

2. Conforme quedó planteada la cuestión, analizaré las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución.

2.1. Tal como se desprende del reflejo de datos registrados informado por AFIP (el 17 de diciembre de 2021), Yolanda Marcela Montenegro (CUIT 27039253726) denunció diversas actividades económicas entre las que se hallan: "servicios de seguridad e investigación N.C.P." y "servicios de limpieza general de edificios", desde el período 11/2013; "venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación", "servicios de sistemas de seguridad" e "instalaciones, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas N.C.P.", desde el período 06/2014.

A su vez, consta que Marcela Sofía Martel (CUIL 27284730599) fue registrada por la demandada bajo la modalidad contractual "A tiempo parcial: indeterminado" (cód. 01), y que ésta realizó aportes y contribuciones en favor de la primera desde el período 06/2016 hasta el 02/2017.

2.2. Según acta del 5 de mayo de 2023 compareció en calidad de testigo el señor Diego Palacios. Declaró que conocía a la actora Marcela Sofía Martel porque habían sido compañeros de estudios y de trabajo en la empresa Omega de seguridad. Dijo que no recordaba la fecha exacta en que había conocido a la actora, pero fue mientras estudiaban en el instituto, hacía unos ocho o nueve años. Sobre Yolanda Magdalena Montenegro dijo que, si mal no recordaba, era la dueña de la empresa de seguridad Omega donde trabajaban.

Sobre las tareas que realizaba la señora Martel en la empresa de seguridad Omega, respondió que todos hacían prácticamente el mismo trabajo, que era el monitoreo de las alarmas y de los empleados de seguridad de la empresa en cada sector donde tenían el sistema de alarmas.

A la pregunta para que dijera si sabía cómo era el procedimiento para la asignación de la jornada de trabajo de la actora, contestó que no recordaba cómo era esa asignación, pero generalmente estaban los dos: a uno le tocaba la tarde y, al otro, la noche. Agregó que, en general, a Marcela le tocaba a la noche.

Acerca de cuántas horas diarias de jornada de trabajo se asignaba a los empleados que desarrollaban tareas de operarios -como la actora- dijo que eran entre ocho y doce horas, dependiendo del turno. El turno tarde, si mal no recordaba, era desde las tres o cuatro de la tarde hasta las once de la noche; el turno noche, desde las once hasta las ocho o nueve de la mañana, dependiendo de si había alguna cosa que hacer.

Dijo que conocía que, en el período comprendido entre junio de 2016 y enero de 2017, la actora trabajaba entre ocho y doce horas, porque cuando a ella le tocaba el turno tarde, a él le tocaba el turno noche y viceversa.

En lo relativo al desempeño laboral de la actora, afirmó que era muy responsable, y realizaba todas las tareas en tiempo y forma.

Dijo que no recordaba cuál era el sistema informático de software que utilizaba la empresa para brindar el servicio de seguridad de monitoreo de alarmas durante el período 2016/2017.

Sobre el funcionamiento del sistema informático de software de monitoreo Bykom, explicó que tenía cámaras de seguridad y un sistema de detección de movimientos. Agregó que, cada vez que pasaba alguno en el lugar donde tenían el servicio o si había un movimiento interno, se veía en las cámaras o saltaba una luz en el monitor que indicaba qué servicio era, qué cámara o qué sector.

Interrogado por los motivos por los cuales Marcela Sofía Martel se había desvinculado de la empresa de seguridad Omega de propiedad de la demandada, contestó que lo único que recordaba era que ella le había comentado sobre malos tratos.

Por último, a la aclaratoria formulada por la representación de la actora contestó que él es Técnico Superior en Informática y esa era la carrera que habían estudiado juntos.

2.3. En abono de su posición, la actora ofreció prueba pericial contable.

Cabe remarcar que el dictamen del Perito Contador Pablo Alejandro Pedrosa (del 25 de marzo de 2023), fue elaborado con base en la compulsión de la documentación que obra en la causa, en atención a que la demandada no cumplió con la orden de exhibir los instrumentos requeridos por el experto (a pesar de haber sido debidamente notificada, tal como se desprende de la cédula acompañada por la actora el 8 de abril de 2022).

En su informe, el Perito constató -a partir de las constancias de Alta y Baja de AFIP, y los recibos de haberes- que la señora Martel había ingresado a trabajar en favor de la demandada el 24 de junio de 2016, bajo la categoría de operador (de monitoreo - seguridad electrónica).

Asimismo, que había sido contratada bajo la modalidad a tiempo parcial.

De lo expuesto en la demanda, extrajo que la accionante cumplía una jornada de labor en turnos rotativos, de lunes a viernes de 7:00 a 15:00, de 15:00 a 23:00 y de 23:00 a 7:00, con un día de descanso semanal.

A continuación, realizó un detalle de las remuneraciones percibidas por la actora, según figuran en los recibos de haberes, y su correspondencia con los montos especificados en la Certificación de Servicios y Remuneraciones, certificado de trabajo e historial previsional de AFIP (instrumentos éstos adjuntados con la demanda).

Luego, indicó que la base de cálculo para la liquidación de los haberes devengados resultaba de la escala salarial vigente del CCT 507/2007 aprobada mediante Resolución (ST) N° 212-E/2016 del 21 de julio de 2016.

De allí que la remuneración estaba compuesta por un haber básico de \$10.300, más el adicional por presentismo de \$1.100,00. Ello arrojaba un total de \$11.400.

Con los datos hallados confeccionó el cuadro de diferencias salariales (y demás rubros reclamados en la demanda).

Por último, destaco que el Perito puntualizó que no existía constancia documentada de pago de la liquidación final.

3. Estimo oportuno advertir en forma previa que el artículo 322 del CPCC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Al respecto, en primer lugar, cabe memorar que la actora denunció haber prestado servicios en favor de Yolanda Marcela Montenegro, titular de la empresa de seguridad privada Omega, bajo relación de dependencia; invocó un despido indirecto y reclamó los conceptos que consideraba adeudados a causa de la extinción del contrato de trabajo.

En segundo lugar, el artículo 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

A su turno, el artículo 22 define la relación de trabajo y determina como su nota típica la dependencia del empleado con relación al empleador, en la ejecución de los actos, de la obra o de la prestación del servicio.

En concordancia con las normas citadas, el artículo 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción opera igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato y en tanto que, por las circunstancias, no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

Es decir, la prestación de servicios a la que refiere el artículo 23, remite a la relación de trabajo dependiente del artículo 22 de la LCT que, a su vez, probada hace presumir el contrato de trabajo que define el artículo 21.

Así, pues, la nota propia de la relación de trabajo es la dependencia jurídica, técnica y económica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia local sostiene que “la prestación de servicios que genera la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar”.

“Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJTuc., Sent. N° 227 del 29/3/2005; N° 29 del 10/2/2004 y N° 465 del 06/6/2002, entre otras)” (CSJT, “Medina, Socorro del Carmen c/Suc. de Carlos Santillán y otros s/Despido”, sentencia 1153, 29/11/2006; también en “Molina Palazzo, Aída del Carmen c/Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/Cobro de pesos”, sentencia 463, 30/06/2010; “Díaz, Cristina del Valle c/Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/Cobro de pesos”, sentencia 386, 16/06/2011; “Acuña, Gladys Graciela c/Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. [E.D.E.T.] s/Indemnización”, sentencia 167, 21/03/2012; “Huvierne, Ángel Fabián y Díaz, Fernando Daniel c/Medina, Eduardo Enrique s/Despido”, sentencia 736, 03/09/2012; “Sicard, Raúl Enrique c/Cianci, Miguel Ángel s/Despido”, sentencia 642, 08/08/2012; “Argañaraz, María Teresa c/Colloca, Mariela Susana y otro s/Cobro de pesos”, sentencia 114, 25/3/2013; entre otras).

La subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica.

Así, dicha subordinación se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o

instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT).

Igualmente, se relaciona con la facultad de organización de la empresa, y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas.

Por último, también se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (cfr. Ojeda, Raúl Horacio [Coord.], Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 250).

3.1. Sin soslayar las precisiones que tanto la doctrina como la jurisprudencia han efectuado acerca de las características de la relación laboral dependiente, en el caso que nos ocupa, a la luz de las consideraciones realizadas y después de analizar las pruebas rendidas en autos, llego a la conclusión de que ha quedado acreditada la prestación de servicios de la actora en favor de la demandada.

En este sentido, el testigo Palacios afirmó haber sido compañero de trabajo de la actora en la empresa de seguridad Omega y detalló los horarios de trabajo que cumplían, así como las tareas que desarrollaban.

Esta prueba es relevante y válida a fin de dilucidar la cuestión bajo análisis. Se trata de un testimonio categórico, contiene la razón de los dichos y no evidencia imprecisiones que dejen lugar a dudas.

Del mismo modo, considero que fue comprobada la modalidad prestacional (continuidad y permanencia) que concuerda con lo expresado por la actora Martel; que estuvo vinculada a la empresa desde junio de 2016, según alegó; que estaba sujeta a un horario impuesto (durante ocho horas diarias, en turnos rotativos, y con un descanso semanal).

Ciertamente, lo expuesto por la demandante es coincidente con los datos brindados por AFIP, que no son otros que los informados por la empleadora al Sistema Único de la Seguridad Social (cfr. Res. AFIP 1891/2005 y sus modificatorias).

En el marco jurídico antes descripto, considero que está probado el sustrato fáctico previsto en el artículo 23 de la LCT para activar la presunción que la norma contiene.

En efecto, ha logrado acreditar la parte actora la prestación de servicios personales mediante la realización de tareas como operadora de control y monitoreo en el establecimiento de propiedad de la demandada.

En mérito a lo expuesto, me inclino por considerar que ha sido comprobada la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre los litigantes, en los términos del artículo 21 de la LCT, y así lo declaro.

3.2. Como consecuencia de lo antes dicho, corresponde considerar como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, a falta de prueba en contrario por la demandada.

Así, los Telegramas Ley 23.789 impuestos en 5, 13 y 20 de enero, y 8 de febrero de 2017. Las misivas en cuestión tienen por destinatario a Yolanda Magdalena Montenegro y fueron dirigidos al domicilio de "Seguridad Omega CUIT: 27039253726", sito en San Martín 2801, esquina Azcuénaga,

San Miguel de Tucumán.

Con relación a estos instrumentos, debo agregar que, además, el Correo Argentino informó (el 4 de febrero de 2022) acerca de su autenticidad y datos de entrega. Así, las piezas postales identificadas como CD781376411, CD780718888, CD780717065, impuestas en 5 y 13 de enero, y 8 de febrero de 2017, fueron entregadas en 6, 16 de enero, y 9 de febrero de 2017, respectivamente.

En cuanto a la pieza identificada como CD781389242, impuesta el 20 de enero de 2017, fue devuelta al remitente con la observación "Cerrado con Aviso 1era. Visita".

Sin perjuicio de ello, no es posible atribuir el fracaso de la comunicación en cuestión a la actora.

Es que, si bien es cierto que en materia de comunicaciones referidas a la relación laboral, el principio es que quien elige un medio para cursar la notificación o comunicación carga con los riesgos que ello implica, esto es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado.

Es decir que éste último también tiene una carga de diligencia.

En efecto, cuando la pieza postal no llegó a poder del destinatario porque su domicilio se encontraba cerrado, y no requirió su entrega al correo a pesar del aviso de visita, la responsabilidad por falta de entrega recae sobre aquél.

Ello es así, ya que no cumplió con su carga de diligencia con relación a la recepción de la misiva, en violación a los deberes derivados del principio de buena fe, diligencia y colaboración que rigen los términos del contrato de trabajo.

Por tal motivo, debe considerarse válida y eficaz la notificación remitida por la actora al domicilio de la demandada.

Por otra parte, acompañó tres Cartas Documento del Correo Argentino, fechadas en 16 de enero, 2 y 15 de febrero de 2017, que figuran enviadas por Yolanda Montenegro.

En cuanto a los recibos de pago de haberes (de los períodos junio a noviembre de 2016), figuran extendidos por "Montenegro Yolanda Magdalena" a la trabajadora Martel y dan cuenta del pago de la remuneración según la fecha de ingreso el 24 de junio de 2016 y la categoría de operadora.

4. Establecido el alcance de la norma del artículo 23 de la LCT, cabe determinar las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral. Esto, por cuanto la calificación contractual constituye un elemento esencial del contrato de trabajo puesto que de ella deriva el plexo de derechos y obligaciones de la trabajadora frente a la empresa.

En primer término, se establece el marco regulatorio de la relación laboral existente entre la trabajadora y la empleadora que corresponde ser encuadrado en el régimen de la Ley 20.744 (reformada) y en el Convenio Colectivo de Trabajo 507/07 (de aplicación en todo el territorio de la Nación y que reconoce como antecedentes los CCT N° 15/75, 194/92 y 421/05), en virtud del principio de congruencia.

En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia, lo que torna operativa la presunción prevista por el artículo 58 del CPL -no habiendo aportado la accionada prueba alguna en contrario que desvirtúe las afirmaciones de la demandante-, tengo por cierto que Marcela Sofía Martel ingresó a trabajar el 24 de junio de 2016.

Del mismo modo, que revestía la categoría de Operador de Monitoreo (prevista por el artículo 15, inc. f, del CCT 507/07), según las tareas comprobadas.

En cuanto a la jornada de trabajo, debo señalar que la norma convencional refiere (en su artículo 9°) al régimen aplicable a los vigiladores, con relación a quienes excluye del pago de las horas extras en caso de otorgamiento del franco compensatorio correspondiente.

La norma en cuestión dispone en su primera parte: "[l]a jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia".

Luego, el artículo 14 establece: "[l]os excedentes de horas trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes. El pago de dichas bonificaciones no procederá, si el empleador hubiere otorgado los francos compensatorios correspondientes. El trabajo extraordinario podrá variar de acuerdo a las necesidades de los diferentes objetivos y/o servicios a cubrir por la empresa".

De lo anterior se desprende que la norma fija la jornada laboral en ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Ahora bien, en el caso, no fue acreditado por la demandada que el contrato hubiera revestido la modalidad a tiempo parcial, como fue registrado.

Por consiguiente, a tenor del testimonio analizado y las consideraciones ya realizadas, sumado a que la demanda no contiene reclamo en concepto de horas extras, ni por falta de otorgamiento de las correspondientes pausas entre jornadas y los descansos semanales, cabe declarar que la trabajadora cumplía una jornada de trabajo completa normal. Así lo declaro.

De lo expuesto concluyo que la remuneración básica que debía percibir la demandante no podía ser otra que la correspondiente a la categoría de "Operario de Monitoreo" prevista por el CCT 507/07 para el personal que cumple una jornada completa de labor.

A ello cabe añadir el adicional por presentismo (cfr. cláusula décima del anexo H, CCT 507/07) y los viáticos (artículo 33, inc. c, CCT 507/07), tal como resulta de los recibos de haberes incorporados a la causa, cuya autenticidad he declarado a tenor de lo dispuesto por el artículo 58 del CPL. Así lo declaro.

Segunda cuestión: en su caso, causa y justificación del distracto.

1. Corresponde determinar el acto que operó la rescisión de la relación laboral, su causa y justificación.

Al respecto, la demandante relató que el 3 de enero de 2017 -luego de cumplidos los días de reposo prescriptos el 30 de diciembre de 2017 por la médica cardióloga Rita Paola Navarro-, se presentó a trabajar y no le proveyeron de tareas.

De allí que enviara el telegrama obrero CD781376411, el 5 de enero de 2017, por el que intimó a que se aclarara su situación laboral.

Agregó que, ante el silencio de la patronal, envió una nueva misiva, el 13 de enero de 2017, mediante el cual configuró el despido indirecto.

Dijo que, luego, recibió de la demandada la carta documento N° CD507103207 en la que negaba los términos de la denuncia de la actora y frente a la cual ésta mantuvo la postura asumida.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, surge que la actora acompañó la misiva enviada el 5 de enero de 2017, del siguiente tenor:

"Habiéndome presentado al cumplimiento de mi prestación personal infungible y determina de operador en fecha 03.01.2017 no se ha garantizado el deber de ocupación efectiva conforme a mi categoría profesional (art. 78 de LCT) no proveyendo mi tareas todo ello sin causa o motivo que lo justifique por ello intimo a que me aclare situación de trabajo ratifique o rectifique despido verbal, en el término de 48 horas perentorias e improrrogables y bajo apercibimiento del art. 57 de LCT. Por este acto se intima al pago de los haberes y entrega del recibo correspondiente al mes de diciembre de 2016, estando vencido su pago conforme al art. 126 y 128 de LCT, el pago del SAC.16 segunda cuota y entrega del recibo de haberes al estar vencido para su pago conforme al art. 122 de LCT, bajo apercibimiento de ley. Por este se intima a efectuar los aportes y contribuciones de la seguridad social obra social y ART, por los períodos 06.16 al 09.16 (obra social) 06.16, 08.16 y 09.16 (seguridad social) por violación al art. 75 80 y 132 bis de LCT, bajo apercibimiento de ley. Intimo al pago de diferencia de horas trabajadas desde el ingreso a mi relación de dependencia y subordinación en fecha 06.16 conforme al CCT aplicable al rubro todo ello en el término y bajo apercibimiento de ley. NOTIFÍQUESE".

De acuerdo con los registros del organismo postal, la misiva transcripta fue entregada el 6 de enero de 2017.

Luego, la trabajadora envió un nuevo telegrama el 13 de enero de 2017 (identificado como CD780718888, que también consta recibido), por el que expresó:

"Atento al silencio observado y no teniendo respuesta a mi telegrama anterior de fecha 05 de enero de 2017, comunico a usted que me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa, e intimo a que en el perentorio plazo de 48 hs. me abone la indemnización que por ley me corresponden...".

Asimismo, intimó a la demandada a hacerle entrega de la documentación laboral y a regularizar los aportes a los organismos de la seguridad social.

Consta que la demandada envió a la actora una Carta Documento fechada en 16 de enero de 2017, en la que expuso:

"Reitero mi CD N° 27473505 de fecha 11/01/2016. Que vengo por la presente a contestar su TCL 091290070 de acuerdo a las siguientes consideraciones: Niego su TCL arriba mencionada por improcedente y maliciosa y carente de verdad. Niego que en fecha 03/01/2017 Ud. se haya presentado a realizar sus tareas habituales. Niego que no se le provea de tareas sin causa o motivo, estando usted ausente a su jornada laboral desde el día 30 de diciembre de 2016. Niego la existencia de un despido verbal. Niego que se le adeude importe alguno en concepto de diferencias de horas trabajadas".

A continuación refirió a las condiciones de trabajo de la demandante y aclaró que estaba debidamente registrada, y sus obligaciones con los organismos de la seguridad social cumplidos. Aseveró que llamaba su atención que no se presentara a trabajar y, en cambio, enviara el telegrama que contestaba.

En consecuencia, intimó a la actora a reintegrarse a sus tareas bajo apercibimiento de considerar que ha incurrido en abandono de trabajo.

3. Del análisis de las piezas postales surge que la rescisión laboral operó en oportunidad del telegrama remitido por la señora Martel, en 13 de enero de 2017, de cuyo tenor resulta que

constituye una expresión de voluntad concreta, apta para configurar el despido indirecto.

De acuerdo con los datos suministrados por el Correo Argentino, la misiva en cuestión fue entregada el 16 de enero de 2017. Por tanto, cabe considerar que el despido operó en esa fecha, en virtud de la teoría recepticia imperante en materia laboral. Así lo declaro.

Establecida la fecha de la extinción del vínculo y que esta tuvo lugar por despido indirecto, resta determinar si la ruptura contractual que pretende atribuir responsabilidades indemnizatorias cumple con los parámetros de la justa causa por injuria grave (artículo 242, LCT), que justifiquen no mantener vigente el vínculo laboral (artículo 10, LCT).

Al respecto, cabe destacar que, del análisis de la comunicación extintiva, se desprende que la demandante se consideró injuriada y despedida bajo la invocación de la confluencia de distintas circunstancias que, en conjunto, hacían -a su entender- imposible la prosecución del vínculo.

Así, la falta de cumplimiento de los requerimientos realizados en su despacho telegráfico del 5 de enero de 2017, relativos a la provisión de tareas, al pago de haberes (diciembre y aguinaldo) y diferencias salariales, y depósito de aportes; como así también el silencio de la patronal ante tales exigencias.

En primer lugar, corresponde analizar si la demandante acreditó las circunstancias de hecho alegadas y, a su vez, efectuar una valoración de los incumplimientos que puedan atribuirse directamente al empleador demandado en el marco de esas circunstancias con el fin de establecer si justificaba la decisión resolutoria.

Entonces, la cuestión central radica en determinar si efectivamente correspondían a la demandante aquellos conceptos que reclamó, y si era cierto que el accionado había omitido contestar en tiempo y forma las intimaciones cursadas.

Según fue constatado y decidido en la primera cuestión, la actora se desempeñó como trabajadora dependiente de la demandada y su remuneración fue liquidada de manera deficiente, en tanto no le fue abonada la de manera acorde a la modalidad de contratación y jornada trabajada.

A su vez, cotejados los recibos de haberes acompañados surge que no está acreditado el pago de los haberes correspondientes a diciembre de 2016 ni el sueldo anual complementario del 2º semestre de ese año.

Del mismo modo, es posible arribar a la conclusión de que, declarada la validez de las notificaciones efectuadas por la demandante -y su efectiva recepción-, la empleadora guardó silencio ante la intimación formulada por su dependiente, no obstante que pesaba sobre ella la carga de expedirse, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57 y 63 de la LCT.

Calificados autores en la materia han sostenido que “ el silencio guardado por el principal ante un requerimiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de un débito fundamental, constituye una injuria de gravedad tal que justifica el despido indirecto (artículos 57, 62,63, 242, 246 y cctes de la LCT). Se trata de una norma fundada en el principio de buena fe (Art. 63 LCT), con lo que se busca la certeza en las relaciones laborales y facilitarle al trabajador la prueba de ciertos hechos”. (Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de contrato de trabajo comentada, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 289).

Asimismo, que dicha norma establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del

empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT)" (Etala, Carlos Alberto, Contrato de trabajo, comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, 2011, T. 1, p. 237).

Es así que existió por parte de Yolanda Magdalena Montenegro un incumplimiento al deber de buena fe que se tienen recíprocamente las partes, que torna operativa la presunción prevista en el artículo 57 de la LCT que impone a la empleadora la carga de explicarse cuando es intimado por la trabajadora.

En virtud de ello, la respuesta tardía de la demandante debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos de la actora y con entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto.

3.2. Como consecuencia de lo expuesto, la causa invocada por la demandante para disponer la extinción del contrato de trabajo resulta justificada, generando a su favor el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido indirecto (artículos 245, 246 y cc, LCT). Así lo declaro.

Tercera cuestión: procedencia o no de los rubros reclamados.

1. Persigue la actora el cobro de la suma de \$217.967,89 (pesos doscientos diecisiete mil novecientos sesenta y siete con ochenta y nueve ctvs.) en concepto de: indemnización por despido; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC s/ preaviso; vacaciones no gozadas; SAC proporcional 1° semestre y 2° semestre de 2016, y proporcional 2017; haberes de diciembre de 2016; días trabajados de enero; integración del mes de despido; SAC s/ integración del mes de despido; indemnizaciones previstas por los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323, y diferencias de haberes (seis meses).

Procederé a analizar los rubros reclamados, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 214, inc. 6°, del CPCC supletorio al fuero.

1.1. Indemnización por despido. Indemnización sustitutiva de preaviso. SAC s/preaviso omitido: estos rubros resultan procedentes atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto, causado por injurias graves, dispuesto por la trabajadora, con responsabilidad indemnizatoria (cfr. artículos 245; 231 y 232, LCT).

El preaviso omitido se calcula con incidencia del sueldo anual complementario, conforme con lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo c/ Vicente Trapani" (sentencia 107, 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, por lo que debe ser adicionado.

En efecto, resulta ajustado a derecho computar la incidencia del sueldo anual complementario para completar el resarcimiento de la indemnización por omisión de preaviso -respectiva porción de sueldo anual complementario-, teniendo en consideración que dicha indemnización debe ser "equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231".

Y es sabido que la remuneración que se devengaría en dicho período de preaviso omitido está compuesta por las que resultarían de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) y las que son de pago diferido a la finalización del semestre respectivo (sueldo anual complementario). Así lo declaro.

1.2. Vacaciones no gozadas. SAC proporcional 1° semestre y 2° semestre de 2016, y proporcional 2017: admito el reclamo en concepto de vacaciones no gozadas, cuyo monto se calcula con con

incidencia del respectivo SAC. Asimismo, el del sueldo anual complementario (proporcional del 1° semestre y 2° semestre completo de 2016, así como el proporcional del 1° semestre de 2017), en virtud de no estar probado su pago instrumentado. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 123, LCT. Así lo declaro.

1.3. Haberes de diciembre de 2016. Días trabajados de enero e integración del mes de despido. SAC s/ integración del mes de despido: es procedente el reclamo relativo al pago de los haberes correspondientes a diciembre de 2016; así como los días trabajados de enero de 2017 y la integración del mes de despido, en atención a la fecha declarada del distracto.

Ello es así según lo prescripto en los artículos 74, 103, 138 y 233 de la LCT, y la falta de prueba documentada de su pago. Así lo declaro.

En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente.

De allí que, al computarse los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC, conforme la doctrina de la CSJT sentada en los autos "Pesoa Alfredo y otros c/ SADAIC s/ Cobros", sentencia 840, 13/11/1998. Así lo declaro.

1.4. Indemnizaciones previstas por los artículos 1° y 2° de la Ley 25.323: no resulta procedente la sanción prevista por el artículo 1° de la Ley 25.323 ya que, según lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley 24.013.

Al respecto, la CSJT tiene dicho: "La armónica interpretación de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limita el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, "Toro José c. Bayton S.A. y otro s/ Cobro de pesos", sentencia 472, 30/06/2010).

En el caso bajo análisis, la trabajadora estaba registrada y con su real fecha de ingreso. Si bien fue determinado que percibía una remuneración inferior a la que le correspondía, este supuesto no queda aprehendido en el concepto legal. En consecuencia, rechazo su procedencia. Así lo declaro.

Por otro lado, una vez extinguido el vínculo laboral (el 16 de enero de 2017, según fue declarado), la trabajadora intimó a la empleadora a los efectos de que esta procediera al pago de las pertinentes indemnizaciones.

Tal es lo que se desprende del telegrama obrero remitido el 20 de enero de 2017 (cuya validez y eficacia declaré precedentemente).

De allí que la dependiente dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 25.323 y por el artículo 255 bis de la LCT, esto es, vencido el plazo previsto por el artículo 128 de la LCT (de cuatro días hábiles) contados desde la fecha de extinción de la relación laboral.

En virtud de lo expuesto, tiene derecho la demandante a la indemnización prevista por el artículo 2° de la Ley 25.323. Así lo declaro.

1.5. Diferencias de haberes (junio a noviembre de 2016): atento a lo declarado en la primera cuestión, con relación a la remuneración que debió haber percibido la demandante y la que realmente recibía, ha quedado acreditado que la empleadora no le abonaba los salarios de acuerdo con las condiciones reales de trabajo.

Por consiguiente, el rubro reclamado es procedente. Así lo declaro.

2. Los rubros admitidos se calculan con la remuneración devengada que corresponde a la categoría, antigüedad y demás condiciones del contrato de trabajo de la actora, declarados en la presente resolución, según la escala salarial vigente a la fecha del despido, en la dispongo incluir los rubros no remunerativos.

Esto último a la luz de los precedentes dictados en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A.” (CSJN, Fallos: 332:2043), “González Martín Nicolás c/Polimat S.A.” (CSJN, Fallos: 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (CSJN, Fallos: 336:593), así como la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, y de las facultades que me confiere el artículo 47 del CPL. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado, dispongo imponer las costas procesales en su totalidad a la demandada Yolanda Magdalena Montenegro. Ello es así, dado que el éxito obtenido por la accionada (rechazo del reclamo del demandante en concepto de indemnización del artículo 1° de la Ley 25.323) es insignificante con relación a la de la actora; y en un todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 49 del CPL, y artículos 61 y 63 del CPCC supletorio. Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses del crédito reconocido aplico el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

En tal sentido, el incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley 25.323 devenga intereses moratorios desde el día siguiente al de la fecha de imposición del telegrama por el que la actora realizó su intimación (es decir, el 20 de enero de 2017). Ello es así a tenor del análisis efectuado en la primera cuestión.

En lo relativo al tipo de tasa, se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos “Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones” (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. CSJT, sentencias 937, 23/09/2014; 965, 30/09/2014; 324, 15/04/2015; entre otras).

Asimismo, en cuanto expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

En su mérito y con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 145 CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/Química Montpellier S.A. s/Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023).

Planilla de capital e intereses:

Ingreso24/06/2016

Egreso16/01/2017

Antigüedad6 meses y 23 días

CategoríaOperario de monitoreo (CCT 507/07)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -dic16 \$ 14.016,00

1). Indemnización por despido \$ 14.016,00

\$ 14.016,00x 1

2). Preaviso \$ 14.016,00

\$ 14.016,00x 1

3). SAC/ preaviso \$ 1.168,00

\$ 14.016,00 / 12

4). Mes integrado ene-17 \$ 14.016,00

Días trabajados \$ 7.234,06

\$ 14.016,00x 16 / 31

Int. Mes. Despido \$ 6.781,94

\$ 14.016,00x 15 / 31

5). SAC/ integración mes de despido \$ 565,16

\$ 6.781,94 / 12

6). 1° SAC proporcional 2017 \$ 622,93

\$ 14.016,00/ 2

Proporción 8,89%

7). Vacaciones no gozadas \$ 4.822,27

\$ 14.016,00 x 7,94 / 25 + incidencia SAC

Ds. Vac. 7,94

Total \$ al 16/01/2017 \$ 49.226,37

Interés tasa activa Banco Nación al 31/07/2024425,20% \$ 209.309,66

Total \$ al 31/07/2024 \$ 258.536,03

8). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 18.273,55

\$ 36.547,10x 50%

Total \$ al 20/01/2017 \$ 18.273,55

Interés tasa activa Banco Nación al 31/07/2024425,20% \$ 77.698,81

Total \$ al 31/07/2024 \$ 95.972,36

Remuneraciones devengadas

jun.-16jul.-16ago.-16sep.-16oct.-16

Básico \$ 7.480,00 \$ 9.295,00 \$ 9.295,00 \$ 9.295,00 \$ 9.295,00

Presentismo \$ 715,00 \$ 889,00 \$ 889,00 \$ 889,00 \$ 889,00

Viáticos \$ 3.084,00 \$ 3.832,00 \$ 3.832,00 \$ 3.832,00 \$ 3.832,00

Total \$ 11.279,00 \$ 14.016,00 \$ 14.016,00 \$ 14.016,00 \$ 14.016,00

**Corresponde proporcional para jun-16*

nov.-16dic.-16

Básico \$ 9.295,00 \$ 9.295,00

Presentismo \$ 889,00 \$ 889,00

Viáticos \$ 3.832,00 \$ 3.832,00

Total \$ 14.016,00 \$ 14.016,00

9). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa activa BNA al 31/07/2024\$ InteresesTotal \$ al 31/07/2024

jun-16\$ 2.631,77\$ 371,93\$ 2.259,84441,15%\$ 9.969,35\$ 12.229,19

1° SAC 2016\$ 307,04\$ 0,00\$ 307,04441,15%\$ 1.354,52\$ 1.661,56

jul-16\$ 14.016,00\$ 785,18\$ 13.230,82438,59%\$ 58.029,35\$ 71.260,17

ago-16\$ 14.016,00\$ 1.331,52\$ 12.684,48435,70%\$ 55.266,18\$ 67.950,66

sep-16\$ 14.016,00\$ 1.331,52\$ 12.684,48433,07%\$ 54.932,58\$ 67.617,06

oct-16\$ 14.016,00\$ 1.331,52\$ 12.684,48430,74%\$ 54.636,52\$ 67.321,00

nov-16\$ 14.016,00\$ 1.331,52\$ 12.684,48428,52%\$ 54.355,05\$ 67.039,53

dic-16\$ 14.016,00\$ 0,00\$ 14.016,00426,36%\$ 59.759,01\$ 73.775,01

2° SAC 2016\$ 7.008,00\$ 0,00\$ 7.008,00426,36%\$ 29.879,50\$ 36.887,50

Total diferencias\$ 465.741,68

Rubros 1) al 8) \$ 354.508,39

Rubro 9) Diferencias salariales \$ 465.741,68

Total condena al 31/07/2024 \$ 820.250,06

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tengo en cuenta el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/07/2024 en la suma de \$820.250,06.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, regulo los siguientes honorarios:

1. A la letrada Viviana Isabel Prieto (M.P. 5842), por su actuación en la causa como apoderada de la actora, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$101.711 (base x 12% + 55%/3 x 2). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de \$350.000 (valor de una consulta escrita).

2. Al Perito Contador Pablo Alejandro Pedrosa, por la labor pericial llevada a cabo en autos, en la suma de \$8.203 (1% de la escala que fija el artículo 51 del CPL).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda incoada por Marcela Sofía Martel, DNI 28.473.059, domiciliada en calle Entre Ríos N° 70, 1° piso B, San Miguel de Tucumán, en contra de Yolanda

Magdalena Montenegro, CUIT 27-03925372-6, con domicilio en Pje. Manuel Soria N° 453, San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca. En consecuencia, condeno a la demandada al pago de la suma total de **\$820.250,06** en concepto de indemnización por despido (artículo 245, LCT); indemnización sustitutiva de preaviso (con incidencia de SAC); vacaciones no gozadas; SAC proporcional 1° semestre y 2° semestre de 2016, y proporcional 1° semestre 2017; haberes de diciembre de 2016; días trabajados de enero de 2017 e integración del mes de despido (con incidencia de SAC) e incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley 25.323, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, por lo considerado. RECHAZAR el reclamo de la actora en concepto de indemnización del artículo 1° de la Ley 25.323, por lo considerado, y absolver a la demandada de este rubro e importe.

II. COSTAS a la demandada vencida.

III. REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento a la letrada Viviana Isabel Prieto (M.P. 5842), en la suma de **\$350.000**. Al Perito Contador Pablo Alejandro Pedrosa, en la suma de **\$8.203**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

IV. PLANILLA FISCAL: practicar y reponer (artículo 13, Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR Y HACER SABER. SIE 1963/17

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.